

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 611

27 de septiembre de 2021

Presentado por el señor *Aponte Dalmau*

Coautor el Señor Vargas Vidot

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el inciso (3) del Artículo 19 y el Artículo 19-A de la Ley 24 de 22 de Abril de 1931, según enmendada, conocida como “Ley del Registro General Demográfico de Puerto Rico”, a los fines de permitir al padre y a la madre, a los padres o a las madres de un niño o niña poder elegir por acuerdo entre ambos el orden de sus apellidos y para disponer un mecanismo en caso de que éstos no logren acuerdo sobre el orden de los apellidos a registrarse.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde tiempo inmemorial, se ha dispuesto en nuestro ordenamiento que, al momento de inscribir el nacimiento de un niño o niña, el orden de sus apellidos debe corresponder al de su padre primero y al de su madre después. Por ello, existe el concepto del uso del primer y segundo apellido en Puerto Rico y la mayoría de las jurisdicciones latinoamericanas.

No hemos encontrado fundamento jurídico que sostenga la determinación de política pública a favor del orden mencionado de los apellidos al momento de la inscripción del menor o la menor. Sin embargo, resulta evidente que la determinación histórica sobre el orden de los apellidos responde a un diseño social patriarcal donde la figura de la mujer/madre estaba subordinada a la figura del hombre/padre.

La presente ley busca reconocer principios básicos de igualdad entre las personas dentro del núcleo familiar y dar un paso adelante en la equidad de la pareja en el medio social y legal, permitiendo que la pareja como conjunto tome la decisión de distribuir, en el orden que acuerden, los apellidos con los cuales será inscrito el menor o la menor en el Registro Demográfico, de conformidad con la Ley 24 de 22 de Abril de 1931, según enmendada, conocida como “Ley del Registro General Demográfico de Puerto Rico”.

Se dispone, sin embargo, que en aquellos casos en que el padre y la madre, los padres o las madres no logren acuerdo sobre el orden de los apellidos del menor o la menor a inscribirse, el Registro Demográfico deberá asignar los apellidos correspondientes en orden alfabético.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (3) del Artículo 19 de la Ley 24 de 22 de Abril de
2 1931, según enmendada, conocida como “Ley del Registro General Demográfico de
3 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 19. – Información requerida para certificados de nacimiento.

5 El certificado de nacimiento, que mantendrá en sus archivos el
6 Registrador Demográfico, contendrá la información siguiente, que por la
7 presente se declara necesaria para los propósitos legales, sociales y sanitarios que
8 persiguen al inscribir el nacimiento:

9 (1) ...

10 (2) ...

11 (3) Nombre y apellidos del niño *o niña*. Si el niño *o niña* no ha recibido aún
12 nombre al tiempo de hacerse la inscripción, el *o la* declarante de su nacimiento
13 manifestará cuál se le ha de poner, pero el encargado *o la encargada* del registro

1 no inscribirá nombres extravagantes o de animales o en forma alguna impropios
2 de personas, ni admitirá que se conviertan en nombres los apellidos conocidos
3 como tales. *Disponiéndose, que el o la declarante, tras lograr consenso entre el padre y la*
4 *madre, los padres o las madres del o de la menor, podrán elegir el orden de los apellidos de*
5 *sus hijos o hijas. En aquellos casos en que el padre y la madre, los padres o las madres no*
6 *logren acuerdo sobre el orden de los apellidos, el o la menor será registrado o registrada*
7 *con los apellidos correspondientes en orden alfabético.”*

8 (4) ...

9 ...”

10 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 19-A de la Ley 24 de 22 de Abril de 1931,
11 según enmendada, conocida como “Ley del Registro General Demográfico de Puerto
12 Rico”, para que lea como sigue:

13 “Artículo 19-A. - Inscripción de nacimiento reconocido por uno solo de los
14 padres.

15 Si el nacimiento es reconocido por uno solo de los padres será obligación
16 del Registro Demográfico, cuando así lo requiera dicho padre o madre al
17 momento de la inscripción, realizar la inscripción haciendo constar los dos
18 apellidos del único que lo *o la* reconoce.

19 Si con posterioridad a la inscripción surgiera la intención de un
20 reconocimiento voluntario, el Registro Demográfico viene en la obligación de
21 sustituir el apellido del padre o la madre de acuerdo a la documentación

1 evidenciada *y de conformidad con la normativa contenida en el Artículo 19 de la*
2 *presente Ley sobre el orden de los apellidos.*"

3 Sección 3.- El Registro Demográfico deberá atemperar cualquier reglamentación
4 a lo dispuesto en la presente Ley.

5 Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
6 aprobación.